

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntims. de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Marzo 1910)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Continuación)

TITULO III

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 30. La exención de pago de contribución territorial que otorga la Ley en sus artículos 4.º y 5.º á los dueños de montes ó terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose á sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen su plena producción, se graduará por las prevenciones siguientes:

1.º Para terrenos despoblados, montes rasos, eriales, matorrales ó baldíos, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince si es arbustivo;

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente el estado y capacidad de producción del monte ó terreno repoblado, y con arreglo á lo que de esta de-

terminación resulte, caducará la exención ó se ampliará por plazo que no excederá de veinte años para repoblaciones arbóreas ó de diez para las arbustivas;

2.º En montes susceptibles de tratamiento ó explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá á la parte que deba repoblarse, determinando su extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del artículo 4.º de la Ley, y de 1 000 hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior á la publicación de la Ley), la cifra ó cantidad que proporcionalmente corresponda á la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, á que mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte ó terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado ó sido cancelada.

Los plazos de exención ó prórroga serán los señalados en la prevención anterior;

3.º Al expirar las prórrogas concedidas conforme á las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto á su concesión atañe, á las siguientes reglas:

1.º El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos ó por el que designe la Jefatura respectiva si aquella se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión, con ponencia de ambos Ministerios, al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente;

2.º Cuando la repoblación se ejecute por la Administra-

ción forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 ó 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño ó Sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero a quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordara y oficiara al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá a la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiere otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El estado ó capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes ó terrenos repoblados con sujeción a la ley de 24 de Junio de 1908, para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijara para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación debiera estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Cuando la repoblación se haga por los dueños ó entidades-propietarias, propondrá la declaración correspondiente al Ingeniero encargado de la dirección ó de la inspección de los trabajos (artículos 15 ó 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales é informadas al Jefe del Distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda a los efectos de cancelación ó prórroga de la exención tributaria.

Cuando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del Distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

TÍTULO IV

Premios.

Art. 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y asignados a especial aplicación en los artículos 4.º y 1.º adicional de la de 24 de Junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137, 140 y 142 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que desenvuelve el 15 de la primera de aquéllas, fijando para cada monte ó terreno una cantidad estimada a tanto por hectarea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Art. 34. Tienen opción a estos premios, conforme a los citados preceptos legales:

1.º Los particulares, colectividades ó Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes ó terrenos de la zona protectora, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 ó 20 de este Reglamento (artículo 1.º, párrafo 1.º de la Ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se ajustará a lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este Reglamento;

2.º Los mismos dueños, particulares, colectividades ó Corporaciones que repueblen montes ó terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.º de la Ley, párrafo 3.º).

Se regularán los premios en tal supuesto por el artículo 37 de este Reglamento;

3.º Los mismos particulares, Corporaciones ó entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.º adicional de la Ley, ateniéndose su concesión a lo que expresa el artículo 74 de este Reglamento.

Art. 35. La concesión de estos premios se hará siempre a instancia del dueño ó entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación ó parte tal de ella que represente en su coste justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100, tanto las plantaciones ó siembras como las obras de corrección, consolidación ó contención del terreno, comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan a lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción á premio se acreditará el éxito ó logro de la repoblación por el estado normal de desarrollo y vegetación del nuevo repoblado, al transcurso de cinco años desde la última siembra ó plantación, y en cuanto a las obras de corrección, regularización, contención ó consolidación de barrancos, laderas, torrentes, arenales, etc., por

su firmeza y solidez al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigen al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas ó de corrección y defensa, ejecutados de su conformidad y acomodo a la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.º Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, anotará el Ingeniero que la dirige cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados a que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente, respecto a concesión y cuantía del premio, graduándole siempre a tanto por hectarea, y sin revasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (artículo 14, regla g), y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (artículo 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis ó plano inicial del expediente, y a los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas, é ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones, que lo presentará a la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio;

2.º Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (artículo 16).

En el informe se estudiarán como en el caso anterior la observancia del plan aprobado, y todos los antecedentes enumerados ó previstos en el artículo 14, y en el mismo 16, procediéndose después según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda ó dirección técnica de la Administración y, por lo tanto, sin observación constante de su práctica, ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre a tanto por hectarea y se graduarán mediante la justificación que aporte el propietario, y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, ó dirigido é intervenido conforme a este Reglamento en la misma comarca, cuenca ó región ó en otras de condiciones semejantes.

Art. 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del artículo 4.º de la ley, a otros premios ó recompensas que los creados ó establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, a lo que referente a este particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X y se condensa en las siguientes prevenciones:

1.ª Aceptación del terreno que se intente repoblar por el Ministerio de Fomento, a instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del Ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie ó especies arbóreas que deseen emplear.

El informe versará sobre la propiedad ó inpropiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para el cultivo forestal y en caso afirmativo sobre la designación de especie arbórea;

2.ª El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil y apto para construcción civil ó naval, como es finalidad del artículo 15 de la ley de 1863, que estableció estos premios,

3.ª El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado instrucciones formadas por la Inspección de Repoblaciones a las que debiera ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos

motivado propuesto por el dueño del terreno é informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento a una cantidad por hectarea, de la que en ningún caso podra el premio exceder.

Dicha cantidad no excedera nunca de las fijadas, en la misma región forestal, para premios de repoblación de montes ó terrenos de la zona protectora;

4.ª En el presupuesto de gastos no se admitiran otras partidas que las referentes a coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras ó construcciones, ni gastos de personal director ó de guardería;

5.ª La Administración podra facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase, las plantas ó semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado ó que señale, si se tratara de especies ó comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrara el importe de las plantas y semillas que reciba, en la forma y plazos que señale el Ministerio de Fomento;

6.ª La administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione notas descriptivas de su estado y acomodo a las instrucciones primitivas, y referentes a su coste, que redactara por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno ó monte y remitiendo el otro a la Inspección de Repoblaciones;

7.ª Con estas notas y con los justificantes que estime oportuno, solicitará el interesado la concesión del premio cuando, completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado mas joven cinco años de edad por lo menos y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, a juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección.

8.ª Informada la petición de premio por el Ingeniero inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención 3.ª y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el artículo 14 de la Ley se otorgaran a propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo 1.º del artículo 4.º

Tendrán derecho a ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción a los planes y proyectos respectivos.

Los solicitaran los interesados por conducto de la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, que, examinando los antecedentes de las repoblaciones y las condiciones de los propietarios en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista por orden de merecimientos, de los propietarios repobladores que, a su juicio, tengan opción a dichos premios.

Los Ingenieros directores ó inspectores de trabajos de repoblación en la agrupación respectiva informaran estas listas, consignando, con respecto a cada propietario incluido en ellas, cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la practica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hara su propuesta, conforme se le encomienda en el artículo 11 de la Ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulara acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la Ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento que, oyendo a la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente a ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución, y otorgara, en fin, los premios, fijando su cuantía, a los repobladores que en cada provincia ó grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hara de Real orden publicada en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial correspondiente.

Quando sea negativa se comunicara a las Jefaturas forestales, y por éstas a los interesados.

TITULO V

RENTA Y CAPITALIZACIÓN DEL VALOR DEL SUELO Y REINTEGRO DE GASTOS DE REPOBLACIÓN

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que, según el artículo 5.º de la Ley, debe abonarse a los dueños de montes ó terrenos de 1.000 ó mas hectareas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinara el valor del suelo capitalizando al 5 por 100 el liquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el artículo 84 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 10 de Abril de 1900.

El liquido imponible, base de capitalización sera el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior a la promulgación de la Ley (1903 a 1907), conforme a su artículo 5.º, y se calculara en conjunto, para cada grupo de montes ó terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de indole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos á que afecten en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán á conocer a los propietarios ó Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Haciendas, ó sometiendo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación;

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de 1.000 ó mas hectareas, la capitalización y consiguiente adeudo de interés se contraerán á la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte ó grupo de montes, pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponda a la explotación del vuelo;

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hara anualmente, por plazos trimestrales ó semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, ó el Consejo de Ministros, si aquellos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación;

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto á la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la Ley;

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios ó Sociedades inscritos en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el Boletín Oficial de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuesto para abono de intereses no fuese suficiente á cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita á cada uno de los propietarios ó Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes ó terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales ó al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción á los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare de Real orden bien amillarados y exentos de responsabilidad á sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos á los preceptos y obliga

ciones de la ley Forestal de 1908 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100, sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 á 1907.

Art. 41. Los terrenos á que se refiere el artículo 5.º de la Ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea igual á la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 á 1907 en la respectiva comarca ó región.

Art. 42. Para facilitar á las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.º de su artículo 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico auxiliar y de guardería que están excluidos por la Ley.

Se dará al dueño ó Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato á vista y examen suyo si lo reclamaren, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que á su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes ó no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad á los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, ó sin examinarlos, hiciera alguna observación, ó la presensare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación ó reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, á menos que el propietario ó Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento en plazo de otros tres días enalzada, que aquel resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución ó en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor ó cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros á las reclamaciones ú observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar ó de guardería, según preceptúa la Ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades ó partidas á deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño ó Sociedad hayan invertido al prestar su concurso á operaciones ó trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería ó vigilancia que el dueño ó propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por el, de los que retendrá siempre uno, que unirá á las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero á sus observaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniéndole otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas ó aprobadas para cada monte ó grupo de montes, conforme el artículo anterior, desde el año primero de ejercicio de aquella hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe to-

tal del capital invertido en la repoblación de los montes ó terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la *Gaceta*.

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad á los preceptos de la Ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intrasferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan á aquél, acomodándolas á la Ley; y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor, ó cedida al Estado la propiedad del monte ó grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.º de la Ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito á favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario ó Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente á dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario ó Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte ó grupo de montes consolidando el dominio absoluto, ó de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad, ó por el Ayuntamiento, Corporación, etcétera, ó mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar, propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, á cuya presentación, cuando los salden en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, á los efectos de la ley Forestal, consolidado en el dueño ó Sociedad el dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario ó Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Art. 45. Cuando la Sociedad ó propietario del monte ó montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo á los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de lo explotación, é intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño ó Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etcétera); contendrán relaciones de los gastos de explotación que por todos conceptos se estimen precisos, propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento; intervendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará á disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que las de un 5 por 100, como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada á la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la Ley,

Del resto líquido se hará entrega ó endoso por Fomento á Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan; y Hacienda acreditará el ingreso, mediante vales ó recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso ó dejara el dueño ó Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que les impongan el plan, la Administración forestal se incautará del monte ó grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño ó Sociedad, pero la Administración publicará todos los años en la *Gaceta y Boletín Oficial* correspondientes las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes á la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar ó reclamar sobre las cuentas mismas ó sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente ó saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar ó deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldo que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte á sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la Ley.

Art. 46. Si el propietario ó Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte ó los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión ó transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad á que asciende el total aceptado por el propietario ó Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal del amillaramiento, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre de Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario ó Sociedad derecho ninguno sobre el monte ó sus productos, desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

TÍTULO VI

PLANES DASOCRÁTICOS

Art. 47. Los planes dasocráticos á que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos á la ley de 24 de Junio de 1908, tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte ó grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de arbolado ó que, con arreglo al plan, se repongan;

2.ª Prohibición de cortas á mata rasa;

3.ª Localización y orientación de cortas encaminadas á la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural de los montes altos;

4.ª Limitación de intensidad en las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.º de la Ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda ó confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula xilométrica y se designará por hectárea el número de árboles que durante el ejercicio del plan no se hayan de aparcar por estar destinados á la reproducción automática del vuelo;

5.ª Limitación del aprovechamiento á la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos ó cenagosos, etc., cuya despoblación ó

excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte;

6.ª Acotamiento riguroso y veda á la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios ó trozos del monte en diseminación natural, siembra ó plantación, ó labor preparatoria;

Estos acotamientos y vedas se prolongarán en los planes sucesivos por todo tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación;

7.ª Localización y marcha de los provechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural ó las siembras y plantaciones;

8.ª Exclusión del plan dasocrático de las parcelas ó pequeños trozos del monte dedicados á huertas ó jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargaderos de madera, y praderas, cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos ó parcelas se separarán de la masa forestal del predio, por sendas ó veredas que los circundan y distinguen bien, marcándose, además, los puntos más avanzados ó de más pronunciada inflexión en sus perímetros, por medio de hitos, estacones ó montones de tierra ó piedra;

9.ª Reserva en sitios regables de tablares de extensión prudencial para viveros forestales, destinados en primer término á la repoblación de rasos y calveros del monte, y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo;

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución á la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras ó de utilidad pública;

11. Aceptación total ó parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley;

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones ó inobservancias del plan y de dichas condiciones conforme á la legislación penal de Montes, que hace extensiva á todos los protectores el artículo 9.º de la Ley y puntualiza el título XII de este Reglamento;

13. Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente, y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán á cada monte ó grupo de montes inscritos en el Registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48. Al comenzar el ejercicio de la Ley se reclamará á los propietarios ó Sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las *Relaciones* provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras ó plantaciones, y de sus resultados adverso ó favorable, lo propio que de la facilidad ó dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes estimados como de mera información, con las noticias y experiencias ú observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando ó estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formaran los Ingenieros el avance ó proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo á las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos ó de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente con mayor detenimiento las limitaciones en aquellos que mejor respondan á la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora ó económica.

Anotaran expresamente en el plan las mejoras que deban

hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado á su cargo por mandato del artículo 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes á los propietarios, para que expongan y razonen los reparos ó modificaciones que crean convenientes; y con el escrito original á la declaración de aceptar la legislación penal del Ramo que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.º de la Ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado el dueño del monte y sus dependientes para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que á su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.º de la Ley.

Del propio modo se procederá con relación á los montes ó terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Art. 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos á la Ley, ó en el inmediato, si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como deban aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de Julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, á asegurarla se ceñirán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material ó beneficio de la explotación.

En la formación de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben aquilatarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros á los términos en que el artículo 6.º de la Ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles referentes á existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte, y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Art. 50. Las Jefaturas de Distrito ó servicios forestales llevarán al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas á cada visita, estudio ó inspección.

Se unirán á esos historiales los bosquejos gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y apereamiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes á ordenación, se pueda disponer de datos plenamente autorizados por la práctica y observación, que los faciliten y aligeren, evitándoles dispendios y procurándoles medios de llegar á un régimen de aprovechamientos racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa ó teórica.

También llevarán los dueños ó Sociedades libros históricos anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consi-

narán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto á ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera, para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños ó Sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte, su rendimiento ó valor, y los gastos que la explotación cause.

Pondrán estos libros á disposición de los Ingenieros, no para intervención ó censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuanto las instrucciones establezcan ó aconsejen.

Art. 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos á la Ley Forestal de 1908 se ajustarán puntualmente á los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo á discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y á costa del mismo.

Art. 52. Podrá autorizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos á planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento, y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, Corporaciones ó Sociedades), exponiendo la causa ó finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo ó medio ó viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del periodo de transformación.

Informará en primer término la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos ó protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá á la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar á las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, é informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del periodo de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá la Jefatura, con sus observaciones, á la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará á la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará ó negará la conversión.

En el primer caso fijará la fecha en que deba quedar ul timada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el periodo de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión, y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método beneficio, sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento con la relación conveniente.

La tramitación de estas planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Art. 53. Las conversiones ó cambios de método de ben

beneficio de los montes protectores podrán ser totales ó parciales en cada monte ó grupo de ellos, y no podrá autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya cumplido, por lo menos, el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior;

2.ª Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados, de cualquier especie, á que pudiera atribuirse el fracaso ó el resultado deficiente de la explotación, y

3.ª Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno, después de terminada la conversión.

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el período de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión, y otro, oportunamente, para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir, oyendo á los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiéndolo el presupuesto á aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario á quien invitará oportunamente el Ingeniero á presenciar los trabajos de campo y á examinar los de gabinete, atendiendo ó anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniéndolo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida á la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oirá á la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado, hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

(Se concluirá).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haber sido dado de alta el ganado que en Aguaron se hallaba atacado de viruela.

Zaragoza 16 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION SEXTA

Pradilla.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tiene acordado solicitar del Sr. Gobernador civil autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre las especies siguientes:

Articulos.	Unidades.	Precio medio.		Consumo anual.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
Paja.....	100	1	0.20	16.000	3.200
Leña.....	100	1	0.20	11.130	2.226.05
TOTAL					5.426.05

Cuyo expediente queda expuesto al público

por diez días, para hacer las reclamaciones que se crean convenientes.

Pradilla 9 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Enrique Piedrafitá.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre tentativa de robo, contra Braulio Fraile Mendoza, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, las siguientes fincas embargadas al procesado, sitas en término de Ambel:

1.ª Un campo, en la partida de las Cuevas, de una hanega de cabida, equivalente á siete áreas y quince centiáreas, que linda al Norte con las Cuevas, al Este con Jorge Berna, al Sur con reguero y al Oeste con Tomás Zapata: valorado en quince pesetas.

2.ª Tercera parte de viña, en la partida de Esperinas, de dos cahices de tierra de cabida, ó sean cinco hanegas y cuatro almudes, dicha tercera parte, equivalentes á treinta y ocho áreas y once centiáreas, que linda todo al Norte con Jenaro Sanjuán, al Este con camino, al Sur con Narciso Guín y al Oeste con Joaquín Dusmet: valorada dicha tercera parte en veinte pesetas.

3.ª Olivar, en la Cerrada, de una hanega y seis almudes de cabida, equivalentes á diez áreas y sesenta y nueve centiáreas; linda al Norte con Javier Tejero, al Este con Joaquín Dusmet y al Sur y Oeste con reguero: valorado en cien pesetas.

4.ª Tercera parte de campo, en la de Royazal, de un cahiz, ó sea dicha tercera parte dos hanegas y ocho almudes, equivalentes á diecinueve áreas y dos centiáreas; linda todo él al Norte con Simón Lambea, al Este con Joaquín Sayas, al Sur con camino de Talamantes y al Oeste con campo del Estado: valorada la tercera parte en catorce pesetas.

5.ª Mitad de otro, en la Fama, de un cahiz y cuatro hanegas, ó sea dicha mitad seis hanegas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y noventa y una centiáreas; linda todo él al Norte con Alejo Miguel al Este, Sur y Oeste con Mariano Moreno: valorado en veinte pesetas.

6.ª Campo, en la de Palpatrés, de un cahiz de cabida, equivalente á cincuenta y siete áreas veintinueve centiáreas; linda al Norte con sendero, al Este con Francisco Mendoza, al Sur con Joaquín Dusmet y al Oeste con Antonio Montorio: valorado en veintisiete pesetas.

7.ª Otro, en la de Vallapro, de dos hanegas de cabida, equivalentes á catorce áreas y treinta

centiáreas; linda al Norte y Este con Joaquín Dusmet, al Sur con Javiera Tejero y al Oeste con Tomás Zapata: valorado en siete pesetas.

8.^a Tercera parte de otro, en la Vallanera, de un cahiz y cuatro hanegas, ó sean cuatro hanegas dicha tercera parte, equivalentes á veintiocho áreas y sesenta centiáreas; que todo él linda al Norte con Tomás Zapata, al Este con Jacinto Montorio y al Oeste con Joaquín Dusmet: valorado en treinta pesetas.

9.^a Tercera parte de otro, en la Cañada del Río, de un cahiz y seis hanegas de cabida, ó sea dicha tercera parte cuatro hanegas y ocho almudes, equivalentes á treinta y tres áreas y treinta y dos centiáreas; que linda todo él al Norte y Sur con Joaquín Dusmet, al Este con Mariano Cuartero y al Oeste con Manuel Aranda: valorado en trece pesetas.

10.^a Viña, en la de Cardosa, de cuatro hanegas de cabida, equivalentes á veintiocho áreas y sesenta centiáreas; linda al Norte y Sur con Simón Lambea, al Este con Inocencio Mendoza y al Oeste con Antonio Montorio: valorada en doce pesetas cincuenta céntimos.

11.^a Tercera parte de casa, en la calle Nueva, número seis, de superficie total ciento ochenta y un metros, y la cual se compone en el piso firme de una cuadra, pájar y corral sereno, en el primer piso, una cocina y en el segundo un granero abohardillado; confrontando con la de Simón Sanjuán, por izquierda con corral de Enrique Dusmet y por espalda con cubierto de José Cortés; á cuyos sitios le dan su valor los peritos, de cuatrocientas una pesetas.

12.^a Bodega vinaria subterránea, en las Cuevas, de superficie 51 metros, y linda por todos lados con campo del interesado; valorada en cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día nueve de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, y se advierte:

1.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de dichas fincas

2.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

3.^o Que no existen títulos de propiedad de las referidas fincas, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria; y que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Dado en Borja á diez de Marzo de mil novecientos diez.—Ventura Izquierdo Ubierna.—P. S. M., Juan Brusés.

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

D. Abraham Guimbao Simón, Juez municipal suplente, ejerciente de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de crédito y cos-

tas reclamados por D. Francisco Bayo Izquierdo, vecino de Zaragoza, á D. Ramón González Domper, que lo es de ésta, en juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de un campo y soto, regadío, sito en la Vega de Luchán, de este término, de cabida cuatro cahices de tierra, equivalentes á dos hectáreas, veintiocho áreas y ochenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte con el de José Frauca, al Mediodía con el río Arba, al Saliente con el de Marcelino Villanueva y al Poniente con el de don Salomé Cosculluela y otro de Ramón González; el cual fué tasado pericialmente en mil seiscientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Francisco, número veintitrés, segundo, el día cuatro del próximo mes de Abril, á las diez; advirtiéndose que para tomar parte en el mismo deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de mil doscientas pesetas, tipo del remate; y que existen títulos de propiedad de dicho campo.

Dado en Egea de los Caballeros á catorce de Marzo de mil novecientos diez.—Abraham Guimbao.—P. S. M., Bonifacio Pascual de Diego.

Gotor.

D. Antonio Vela López, Juez municipal suplente de la villa de Gotor;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal y anterior á la ley de Abril último reformando la Hipotecaria, se instruyó expediente de información posesoria á favor de D. Andrés Marín y Marín para inscribir en nombre de éste en el Registro de la propiedad del partido la siguiente finca, sita en esta villa:

Un campo, regadío, sito en la partida de la Huerta Baja, término municipal de esta villa, de cabida de cuarenta y dos áreas noventa y una centiáreas, y linda al Saliente con herederos de Manuel Minguez, al Mediodía herederos de Bárbara Martínez, al Poniente con senda y acequia y al Norte con otra de Pedro López.

Y apareciendo en el Registro de la Propiedad del partido asiento contradictorio de dicha finca á favor de Babil Vela y Luisa Velilla, por providencia de este día he acordado citar á sus herederos y á todos los que se crean con algún derecho á dicha finca, para que en el plazo de diez días, contados desde el mismo al de su inserción, comparezcan ante el mismo á deducir su derecho justificándolo debidamente, con apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo señalado se aprobará el expediente y se ordenará su inserción en el Registro de la propiedad del partido, parándoseles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gotor á catorce de Marzo de mil novecientos diez.—El Juez municipal ejerciente, Antonio Vela.—P. S. M., el Secretario, Lorenzo Moreno.